

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO. — SECRETARIA

RELACION DE LOS PLEITOS INCOADOS ENTRE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Pleito núm. 16.471. — Don Enrique Argimón y Piquemal, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1938, sobre expediente 98/37.

Pleito núm. 16.472. — Don Aduanera Suncoira y Gabriel, S. L. contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1937, sobre expediente 62/37.

Pleito núm. 16.473. — Don Matilde Rodríguez Cercijo y otra contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1938, sobre Derechos reales.

Pleito núm. 16.474. — Sociedad Baiguera Kusche y Martín, S. A., contra resolución expedida por la Dirección General de Aduanas en 4 de Diciembre de 1937, sobre expediente-Marzo de 1938.

Pleito núm. 16.475. — Banco de Vizcaya, S. A., contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de Julio de 1937, sobre liquidación Contribución territorial.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 22 de Junio de 1938. — El Secretario Decano, P. H. E. Suerta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	353'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'40	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l:	5'28	5'57

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción del concepto de Benefi-

ciencia núm. 3.494 emitida a favor del Hospital de Talarrubia (Badajoz) quede sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director general.

De conformidad con la orden de 17 de Abril de 1913 se ha dispuesto que la inscripción del concepto de Propios número 4.170 y de la Beneficencia 1.246 emitidas a favor del Ayuntamiento y Hospital de Aldenueva de San Bartolomé (Toledo), queden sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas para expedir el duplicado de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Junio de 1938. — El Director general.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el oficio de esa Inspección provincial de Primera Enseñanza fecha 2 del actual, en el que, por no haber efectuado su presentación reglamentaria, no obstante haber sido evacuada la localidad en donde desempeñaban el cargo, se propone la incursión en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública de los Maestros propietarios siguientes:

- Pilar Caballé, de Albatarrac
- Clemente Jové, de Alcarras.
- Cándido Huguet, de Almacellas.
- Carlos Canela, de Almacellas.
- Isabel Abad, de Almacellas.
- Dolores Martínez, de Almacellas.
- Juan Clavera, de Serós.
- Aurora Ania, de Serós.
- Irene Camí, de Serós.
- Adela Madrid, de Torreserona.
- José Ribal Cabré, de Aitona.
- José Ginás Bayona, de Aitona.
- Enrique Aserlin Martín, de Aitona.
- Crispina Josa, de Aitona.
- Francisca Padacín Badia de Artias (V. de Aragón).
- Cecilia Artigues, de Artias (V. de Aragón).
- José María Picat Cots, de Garós (V. de Aragón).
- Juan Rosales Mallas, de Bondas (V. de Aragón).
- Victoria Sans Pava, de Bondas.
- Francisco Solano Mur, de Besost.
- José Roca Ardeniu, de Besost.
- Teresa Navarro, de Besost (V. de Aragón).
- Francisco Pubill Calderó, de Caneján.
- Rosa Vila Coro, de Caneján.
- Enriqueta Sanboac Ané, de Escullau (V. de Aragón).

Alfredo Ribal, de Peramea
Luis Añón Fortuny, de Gesa (V. de Aragón).

José Cerva, de Lés.
Teresa Capdevila, de Lés.
Jovita Vidal, de Viella.
María Villegas, de Vilanós.
Jaime Petanes Bonet, de Lérida.
Dolores Forga Canut, de Tala.
Ana Castellarnau Vélve, de Esterri de Aneó.

Beatriz Amorós Saura, de Esterri de Aneó.

Sara Doria, de Gerri de la Sal.
José Gomá Vendrell, de Llesuy.
Enrique Vél, de Sort.
Antonia Artigues Anell, de Sort
Josefina Climent Santo, de Sort.

Esta Dirección General ha resuelto la incursión de los expresados Maestros en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública, de conformidad con dicha propuesta y cumplimiento de la Orden Circular de 21 de Abril último (GACETA del 26).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Junio de 1938. — El Director General, Esther Antic.
Sr. Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Vista la propuesta de la Inspección de la zona de Requena en esa provincia, en la que se cuenta de que la Maestra de Casa de Utiel doña Manuela Cervera Roger, no se halla al frente de su Escuela si causa ni permiso que lo justifique;

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública a la citada Maestra; por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Junio de 1938
El Director General, Esther Antic.
Sr. Director provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON FERMIN MUÑOZ JURADO, Juez interino de Instrucción de esta ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita a Modesto Linaera Rois y Ramón Iturriaga, Sargento y Soldado de la Brigada de Ferrocarriles de Trenes Blindados y Especialidades, primera Compañía, primer Batallón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; pues así ha sido acordado en el sumario núm. 14 de 1938, por calumnia.

Dado en Hinojosa del Duque, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Fermín Muñoz.

J. O.—1.374

FUENTES (Francisco), vecino de esta población, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que últimamente se encontraba prestando servicios militares en la 68 Brigada, 212 Batallón, tercera Compañía en Valencia, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de cinco días, para recibirle declaración en sumario núm. 91 del pasado año, sobre violación, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Carolina, 7 de Junio de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.375

CIERVA OLAVE (Enrique de la), cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado en la calle de Quintana, número 14, procesado por tenencia ilícita de armas (sumario número 129-938), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, de Madrid, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1938. — Viso Bueno. — El JUEZ. — El Secretario.

J. O. — 1.376

DON ANTONIO INEBA FORRIOL, Juez de Instrucción de Requena y su Partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Angel Giménez Ramírez, de 20 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Cuadeta de las Fuentes, cuyo actual paradero se desconoce para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y constituirse en prisión decretada contra el mismo, en el sumario seguido con el número 126 de 1937, sobre desórdenes públicos contra otros y el dicho Angel Ramírez, apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo y de ser habido, lo pongan a mi disposición en las Cárceles de este Partido.

Dado en Requena, a diez y siete de

Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez. — El Secretario Habilitado, Gabriel Diana.

J. O. — 1.377

DON ANTONIO RODRIGUEZ REGALADO, Juez Municipal propietario de esta villa de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado Municipal, se saca a legal concurso para su provisión por traslación con arreglo al art. 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920 para que dentro del plazo de treinta días, después de inserto el presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, puedan solicitarlo todas aquellas personas que estén comprendidas en las disposiciones vigentes para su provisión legal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez de Primera Instancia, cumplimentando lo dispuesto en el Decreto apuntado y cuyas solicitudes irán acompañadas de los justificantes necesarios para el oportuno concurso.

Se hace constar que este pueblo consta, con arreglo al último censo de de población aprobado, de 5.475 habitantes de hecho y 5.470 de derecho.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Navalvillar de Pela, a 13 de Junio de 1938. — El Juez Municipal, Antonio Rodríguez.

J. O.—1.377 bis

DON ANTONIO RODRIGUEZ REGALADO, Juez Municipal propietario de esta villa de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal, se saca a legal concurso para su provisión por traslación con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920, para que dentro del plazo de treinta días, a partir de su anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, puedan solicitarlo todas aquellas personas que estén comprendidas en las disposiciones vigentes para su provisión legal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez de Primera Instancia, cumplimentando lo dispuesto en el Decreto apuntado y cuyas solicitudes irán acompañadas de los justificantes necesarios para el oportuno concurso.

Se hace constar que este pueblo consta, con arreglo al último censo de de población aprobado, de 5.475 habitantes de hecho y 5.470 de derecho.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Navalvillar de Pela, a 13 de Junio de 1938. — El Juez Municipal, Antonio Rodríguez.

J. O.—1.378

DON TOMAS ALMODOVAR PEREZ, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y rescate de un paquete de encargos con peso de tres kilos novecientos cincuenta gramos, que constituía la expedición de gran velocidad número 8.623, que fué sustraído en la madrugada del día cuatro del corriente, del carrillo de facturaciones en esta Estación de ferrocarril, facturado por el vecino de ésta José Sarabia Merino a Daniel Sánchez Casarrubias, poniendo a disposición de este Juzgado al autor o autores de dicha sustracción, juntamente con los efectos que contenía el referido paquete que consistía en un par de zapatos, una muda de ropa interior y varias pequeñas cantidades de comestibles.

Dado en Almagro, a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Tomás Almodóvar.

J. O.—1.379

DON JOAQUIN RONDA GRAU, Juez Accidental del Juzgado de Instrucción de Callosa de Ensañad.

Por el presente se cita a Juan Meliá Molla que se encontraba prestando servicio en el Regimiento Naval número 10, del 23 Batallón, de la tercera Compañía destacado en Guardamar Segura y trasladado posteriormente a la provincia de Barcelona, así como al padre del mismo, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordado en el sumario 35 de 1937 sobre lesiones y muerte por choque de dos camiones.

Callosa de Ensañad, a 13 de Junio de 1938. — El Juez actual, Joaquín Ronda.

J. O. — 1.380

ROBLES ANDREU (Julio), natural de Casarin, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años, hijo de José e Isabel, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 31, procesado por tenencia de armas en causa núm. 26/938 (Procedimiento sumarísimo), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Simón Marín.

J. O.—1.381

BENZO CANO (Eduardo), de 47 años, natural de Laredo (Santander), hijo de Aureliano y Adelina, casado, de profesión Abogado, domiciliado en esta capital calle de Fuencarral, 70, procesado en el sumario seguido por **ASUNTOS STRAUSS**, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado especial, instalado en el Palacio de Justicia, de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 21 de Junio de 1938. — El Secretario.

J. O.—1.332

STRAUS (Daniel), nacido en Hamburgo (Alemania) el quince de Julio de mil novecientos noventa, naturalizado en Méjico, comerciante, domiciliado en La Haya, Oostduinlaan, 24, que en el año mil novecientos veinticuatro residió en el Palace Hotel de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado especial, instalado en el Palacio de Justicia de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.—1.333

CASSA MOMFO (Joaquín), de 38 años, natural de Barcelona, hijo de Joaquín y de Victoria, soltero, comerciante y domiciliado en el Hotel Oriente, Rambla del Centro, 20, procesado en el sumario que se instruye por el asunto Strauss, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado especial instalado en el Palacio de Justicia de Madrid, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde y deparará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 21 de Junio de 1938. — Visto Bueno. El Juez Delegado (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.334

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. Exmos. Sras. Presidente don José María Alvarez M. Taladriz. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Sarrano. — Don Juan José González de Oñate. — Don Francisco Lopez de Góicochea e Ichaurandieta. — En la ciudad de Barcelona, a 4 de Junio de 1937.

Vista ante Nos el recurso de casación por infracción de la interpuesto por el Fiscal Jurídico Militar del Ejército de Levante y el Letrado don José Cano Coloma en representación del acusado, Mayor de Infantería don Vicente Gimeno Gomis, respecto a la sentencia de 4 de Febrero de 1938, dictada por el Tribunal Militar Permanente del Ejército de Levante, en la causa número 1 de 1937, seguida al citado Mayor de Infantería por supuesto delito de homicidio.

RESULTANDO: Que en la sentencia se declaran probados los siguientes hechos que en la mañana del día 7 de Noviembre de 1937, se encontraba destacado el 234 Batallón de la 59 Brigada Mixta, formado en un 80 por 100 por reclutas en período de instrucción, incorporados hacia breves días, en el pueblo de Villalba de la Sierra (Cuenca). A las seis y media horas de su mañana, de acuerdo con el horario que en dicho Batallón regía, se tocó fogina para la distribución del desayuno a la tropa; acudieron los soldados a dicha llamada formando y manteniendo dicha formación hasta pasados cincuenta minutos, o sea, hasta las seis horas y veinte minutos, en que se empezó la distribución del café que se realizó pasando los soldados formados ante los peones que lo contenían, sin tomarlo, pero sin romper la formación, ni proferir palabras de protesta. Conocidos estos hechos por el entonces Mayor Jefe del Batallón, Vicente Gimeno Gomis, ordenó que se tocara llamada de Batallón a paso ligero y que la tropa, que acudió con toda presteza al escuchar el toque, formara nuevamente, para pasar de nuevo ante las Calderas del café, que esta vez, tomaron los soldados con perfecta normalidad, hasta llegar al soldado Bienvenido Seijas Rodríguez. Este tomó el café, pero lo derramó y al observar tal cosa el Mayor Gimeno, por indicación del Capitán de Cuartel, que se lo hizo notar, le ordenó que volviese a servirse café, cosa que hizo Bienvenido Seijas, arrojando al suelo lo servido, visto lo cual por el repetido Mayor Vicente Gimeno, montó su pistola y disparó tres veces contra el antedicho soldado Seijas, el primer disparo cuando éste trataba de ocultarse con otro compañero y los dos siguientes cuando estaba caído en tierra por efectos del primero. Acto seguido, el Mayor Gimeno dirigió una allocución a la tropa, durante siete u ocho minutos, antes de ordenar que se prestara asistencia al herido, que falleció al día siguiente como consecuencia de las heridas. Sin que en ningún momento, durante el desarrollo de estos sucesos, se alterara la formación de la fuerza. Estos hechos fueron calificados de delito de asesinato con la agravante de abuso de autoridad y condenado el procesado a la pena de quince años de separación de la convivencia social, accesorias y pago de quince mil pesetas de indemnización por responsabilidad civil.

RESULTANDO: Que el Fiscal Jurídico Militar del Ejército de Levante

interpuso contra la sentencia recurso de casación basado fundamentalmente en la violación de los principios que informan el sistema acusatorio base del enjuiciamiento común y la defensa del procesado ratificó el fundamento base del recurso fiscal y alegó de modo más destacado, concreto y relevante la infracción del artículo 325 del Código de Justicia Militar en cuanto que los hechos mostraban que habiendo obrado su defendido en represión de una flagrante desobediencia debía ser excusada su responsabilidad y absuelto libremente, con lo que la sentencia condenatoria por asesinato con la concurrencia de la agravante de abuso de autoridad ofrece grave error de derecho. Infracción en análogo sentido del número once del artículo ocho del Código Penal, en cuanto no se había apreciado la exención de responsabilidad de su patrocinado y por último, infracción del artículo cuatrocientos doce del citado Código Penal Común indebidamente aplicado en la sentencia por ser errónea la calificación de asesinato de los hechos.

RESULTANDO: Que el Tribunal Militar Permanente del Ejército de Levante por auto de 11 del antes citado febrero tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso formulado por las partes elevándose las actuaciones a esta Sala, ante la que formalizó el recurso la defensa en los términos esenciales antes señalados, declarándose instruido el representante de la Fiscalía general de la República y celebrándose vista pública en la que el Fiscal solicitó la casación de la defensa refiriéndose a que ofrecía error de derecho en cuanto a la calificación del suceso que simplemente es un homicidio con la concurrencia de dos atenuantes y por lo que debe ser condenado el procesado a la pena de siete años de internamiento, pérdida de empleo y destino a cuerpo disciplinario de combate. La defensa, en el acto de la vista mantuvo los fundamentos del recurso, solicitando la casación de la sentencia y libre absolución de su representado.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Sarrano.

CONSIDERANDO: Que la casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley por su propia esencia da recurso extraordinario y por su parte de los preceptos vigentes que la regulan, artículo 374 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser planteado con señalamiento concreto de los preceptos legales infringidos y cuando tal requisito no se observa ha de determinarse el recurso y haciendo aplicación de esta doctrina, tantas veces sentada en las sentencias entre otras las de 19 de Julio de 1902, 6 de Junio de 1904, 23 de Marzo de 1907, 19 de Julio de 1914 y 14 de Noviembre de 1919, de este Tribunal Supremo, a los pretendidos recursos interpuestos por las partes, se de declarar la desestimación del mismo como de quebrantamiento de forma por el Ministerio Fiscal y tener por

abridamente planteado el de infracción de ley interpuesto por la defensa del reo por lo que a los motivos fundamentos señalados por el defensor y a los alegados por la representación de la Fiscalía General en el acto de la vista antes reseñados, ha de corresponder la sentencia de la Sala por la congruencia adecuada entre la licitud de las partes y la revolución al recurso, según ley.

CONSIDERANDO: Que siguiendo asimismo la técnica de la casación en cuanto al respeto a los hechos probados de la sentencia aunque ésta, por la plena jurisdicción de esta Sala Sexta, no sea enteramente amplio, sino sólo adecuado a la recta resultancia de autos, es de admitir la relación de hechos de la resolución recurrida y a partir de ella destaca, que por haber obrado el Mayor Vicente Gimeno Gómez en represión de una desobediencia flagrante de la víctima, expuesta singular de una situación de grave quebranto de la disciplina, que afecta a la tropa de su mando a la mañana del suceso, cualquiera que era el rigor con que se produjo el acusado y el resultado de su enérgica intervención, le asiste la excusa absoluta que como sostén de los prestigios y honores del Mando y en justa compensación de sus deberes y responsabilidades establece el artículo 325 del Código de Justicia Militar y la inaplicación de este precepto legal es por el sola motivo de error de derecho en el que ha incidido el Tribunal a que en la sentencia condenatoria dictada en autos, por lo que es procedente la casación de la resolución recurrida según el primer motivo fundamental alegado en el recurso.

CONSIDERANDO: que la sentencia sancionadora del acusado, es también errónea conforme a los dictados de la Ley común en relación con los de la Ley castrense, en cuanto que ésta proclama reiteradamente el deber de los superiores de mantener a todo trance la disciplina en las fuerzas de su mando, artículos doscientos cincuenta y dos, doscientos setenta y siete, número uno y trescientos treinta del Código de Guerra, y por ser tal deber imperioso ineludible al militar, cuando en su estricto cumplimiento ejecuta un deber, aunque sea tan grave como dar muerte a un inferior, no aparece anti-uridicidad en la acción y por ausencia de tal elemento esencial, se determina la ausencia de responsabilidad criminal señalada en el número once del artículo octavo de Código Penal Ordinario, con lo que destaca este otro motivo de Casación de la sentencia recurrida y la procedencia de su alegación por el recurrente.

CONSIDERANDO: que el complejo ofrecido por los hechos perseguidos en esta causa y declarados probados, aun destacando en el desde el punto de vista de Justicia militar, su aspecto subjetivo o de consideración del móvil de realización, el restablecimiento de la disciplina conculcada y haberse obrado en términos tan rigurosos como im-

ponía la gravedad de la situación, tropa recientemente reunida y en instrucción para próxima actuación en campaña y que ya había dado muestra de su actitud indisciplinada, de no tomar el desayuno en su momento y ni una hora después y en represión de la acción perniciosa de franca y reiterada desobediencia de la víctima, la realidad objetiva del fallecimiento de ésta impone la calificación típica de homicidio, artículo cuatrocientos trece del Código Penal Común, pero no se puede, sin grave error de Derecho, calificarse de asesinato, delito que sólo puede cometerse con dolo específico revelador de gran perversidad y condenado en algunas de las circunstancias determinadas en los cinco números del artículo cuatrocientos doce del Código Penal Ordinario y las que ciertamente no ha ofrecido quien como el Mayor Gimeno obra dentro de la órbita marcada por las normas disciplinarias de la legislación y justicia castrense, las que, además, ampara su proceder enérgico que podría ser reputado abuso de autoridad, siguiendo la conceptualización marcial y los artículos doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco del Código Militar citado, pero nunca entenderse agravada su responsabilidad sino esculpada, según antes se indica y por todo, la sentencia recurrida que califica los hechos de asesinato con agravante de abuso de autoridad, infringe al propio tiempo que los artículos de la Ley de guerra doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco citados, los artículos cuatrocientos doce y diez, número siete del Código Penal Común, siendo este comentado motivo, otro más, por el que es pertinente la casación del folio recurrido y la procedencia del motivo correspondiente del recurso.

CONSIDERANDO: que la sencillez y claridad del enjuiciamiento militar así como el reconocimiento de su carácter utilitario, han determinado la práctica de resolver en la propia sentencia de casación la procedencia de la misma y los procedimientos definitivos de justicia, con simultáneo fallo del asunto, lo que aún es más conveniente en el presente caso, en que es pertinente la libre absolución del procesado y lo acordado.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos sesenta y nueve y trescientos veinticinco del Código de Justicia Militar, uno, ocho, cuatrocientos doce, cuatrocientos trece del Código Penal Ordinario, Decreto ley y once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

FALLAMOS que declarando haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de castro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho del Tribunal Militar Permanente del Ejército

de Levante dictada en autos, debemos absolver y absolvemos libremente al Mayor de Infantería don Vicente Gimeno Gomis por los hechos investigados en esta causa. Póngasle inmediatamente en libertad si estuviera privado de ella por razón de este procedimiento y el que previa declaración de los testimonios prevenidos de esta sentencia deberá ser remitido al Tribunal de procedencia y a la acordado.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Francisco L. de Goicoechea. — Rubricados.

DON PEIRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres.—Presidente. — Don Juan Camín de Angulo. — Magistrados. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan J. González de la Calle. — Don José González Serrano.

En la ciudad de Barcelona, a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Visto el procedimiento trescientos ochenta y seis de mil novecientos treinta y ocho seguido en juicio sumarísimo en el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación catalana a los soldados Teodoro Aparicio Gómez, Andrés Aparicio Gómez, Ramón Casas Treserra y José Perarnau Turné, por supuesto delito de desertión, que pende ante Nos por disenterimiento producido por el Comandante Militar de Barcelona y Comisario político correspondiente, respecto a la sentencia recaída en autos:

RESULTANDO: Que detenidos los procesados Teodoro Aparicio Gómez, Andrés Aparicio Gómez, Ramón Casas Treserra y José Perarnau Turné el veintinueve de Abril último en Serch, lugar de la vecindad de sus padres, fueron puestos a disposición del Tribunal Militar Permanente de Cataluña y sometidos a procesamiento sumarísimo, como presuntos desertores, sin que la investigación judicial abarcara más que a diligencias de trámite y a recibir declaración a los detenidos y con ello y la unión de una copia de media filiación de José Perarnau Turné, quedaron sin identificar los culpables y sin comprobación la condición militar de tres de ellos, ni contrastadas sus manifestaciones; y no obstante el Tribunal en sentencia de dos de Abril citado tuvo por probado que eran soldados desertores al frente del enemigo, que debían ser condenados por

delito de traición, y les impuso la pena de muerte.

RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona impugnó la validez de la sentencia afirmando: I: que no se habían aportado a los autos/las filiaciones, excepto la de José Perarnau, ni documento alguno que las supliera, lo que infringía el artículo seiscientos cincuenta y tres (números tercero y cuarto del Código de Justicia Militar y la norma cuarta del artículo diecisiete del Decreto de veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete). II: no se ha declarado el tipo del delito calificado, ni citado el precepto en que se la considera definitivo, lo que es contrario al artículo quinientos noventa y tres, número tercero del citado Código Castrense. Por ello propuso al Mando fuera disuelta la sentencia y, en efecto, el Comandante militar y Comisario Político de la Comandancia de Barcelona, formularon su disenso, de acuerdo con el dictamen del Asesor y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

RESULTANDO: que dado a trámite el disenso, se celebró vista pública, en la que el representante de la Fiscalía General de la República solicitó la nulidad de lo actuado y su reposición a sumario, porque no se había identificado a los delinquentes, ni se había comprobado su situación militar, mediante unión de copias de la documentación personal de cada uno, excepto la de José Perarnau, único al que podía considerarse desertor al frente del enemigo, según el apartado c) del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y al que podría imponerse la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo. También señaló la improcedencia de aplicación de la Orden Circular de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que no es una ordenación jurídica creadora de delitos, ni señaladora de pena o delito alguno, sino una instrucción de tipo meramente político-gubernativo, producida para lograr el fin útil de presentación e incorporación a filas de los ciudadanos comprendidos en reemplazos movilizables. La defensa de los procesados se adhirió a las conclusiones del Ministerio Fiscal y reprodujo las alegaciones que previamente había formulado por escrito, las que señalan su conformidad con el informe del Asesor Jurídico, base del disenso, y afirman que éste debe de tener doblemente en cuenta por la gravedad de las penas de muerte impuestas.

VISTO. Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: que las cuestiones formales por afectar a la validez intrínseca de las actuaciones, elemento base de las de fondo, han de ponderarse y resolverse previamente a esas últimas, de modo que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala, entre otras de sus sentencias, en las

de veintitrés y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete y veintisiete y veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, el orden de preferencia entre las cuestiones de uno y otro carácter imponen que cuando aquéllas, las procesales, su inobservancia destaca de modo insuperable, no se puede entrar en la substancia del asunto y partiendo de ello, así como de la plena competencia de la Sala, para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, porque según el Decreto-Ley de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, ha sustituido al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, y han pasado a ella las atribuciones que al Código de Justicia Militar atribuía, entre otros de sus preceptos, en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres a aquel extinguido Tribunal, por lo que, en consecuencia, importa examinar el contenido de los autos, en los que se observa, conforme expresa el primer Resultando, que no han sido identificados tres de los culpables y ni comprobada la situación militar de los mismos, mediante unión de las medias filiaciones correspondientes o testimonio de elementos de sus Cuerpos, lo que pone de relieve la falta de diligencias necesarias para formar prueba y la infracción de los artículos seiscientos cincuenta y tres, número cuatro, y cuatrocientos veintisiete del Código Marcial, no afectados, sino recordado su cumplimiento por la regla cuarta del artículo diecisiete del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete y, en fin, se ofrece motivo de nulidad de actuaciones según el antecitado artículo seiscientos dos del Código de Guerra, por lo que es ineludible acordar la nulidad de lo actuado a partir del folio catorce inclusive y consiguientemente ordenar la devolución del procedimiento al Tribunal inferior, para la práctica de las diligencias indicadas y las demás que se deriven pertinentemente, entre las que pueden indicarse como tales las conducentes a determinar los lugares en que residían las Unidades de los encartados y Ejércitos a que pertenecían a tiempo de la consumación de su delito, así como la tramitación total de actuaciones con arreglo a Derecho.

CONSIDERANDO: que siendo procedente, según antes se razona, la nulidad de parte de las actuaciones comprensiva de la vista y fallo del asunto la transcendencia de la misma nulidad impide tener por válidas las propias diligencias, en cuanto al acusado José Perarnau, por lo que es nulo en Derecho, se le tiene en absoluto por inexistente y no puede servir de base para apreciación ni declaración alguna de fondo, como tampoco corresponde, por la propia razón, producir declaración en cuanto a la transcendencia o inaplicación, en orden penal, de la Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, como ha solicitado la representación de la

Fiscalía General de la República, e el acto de la vista, y planteó en su informe el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona, que obtuvo la conformidad para el disenso de las Autoridades Militar y Política, antes citadas.

VISTOS los artículos cuatrocientos veintisiete, seiscientos dos, seiscientos tres, seiscientos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley de once de mayo de mil novecientos treinta y uno, Decretos de primer de Junio y veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones producidas en la presente causa, a partir del folio catorce inclusive y ordenamos su devolución al Tribunal de procedencia, para práctica de las diligencias antes indicadas, las que se deriven como pertinentes y, en general, la tramitación de lo actuado con arreglo a derecho.

Dedúzcanse los testimonios previos y publíquese esta Sentencia en el "Boletín de Jurisprudencia", Colección Legislativa y GACETA DE LA REPUBLICA.

ASÍ, por esta nuestra Sentencia, y pronunciamos, mandamos y firmamos: — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — José González Serrano. — Todos rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ANGILA Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente Don José María Álvarez M. Talariz. — Magistrados don Juan Camín de Angulo. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a uno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa cuatrocientos catorce de mil novecientos treinta y ocho, seguida ante el Tribunal Permanente de la Demarcación Catalana, al Teniente procesado Florentino Méndez Álvarez por un supuesto delito de abandono de destino, que pende ante Nos, por el sentimiento del Comandante Militar de Cataluña y Comisario Delegado de Guerra, respecto a la sentencia del citado Tribunal, de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en autos.

1.º **RESULTANDO:** que en la referida sentencia fueron señalados en su esencia probados, como así también los considera esta Sala, los siguientes hechos: El veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el procesado Florentino Méndez Álvarez, Teniente del doscientos veintiocho batón de la ciento noventa y seis Brigada Mixta del XVII Cuerpo de Ejérc.

to, que operaba en el frente del Norte—Asturias—fue evacuado de Gijón, desembarcando en Francia y trasladándose a primeros de Noviembre, en unión de sus familiares, también evacuados, a un pueblo de los Pirineos españoles, en el que, no teniendo destino, ni marcada residencia, permaneció por espacio de dos meses, aunque sin cumplir su deber de presentación a las autoridades civiles, ni militares, y llegando así, hasta el seis de Enero de mil novecientos treinta y ocho, que se presentó en el cuartel "Carlos Marx" de Barcelona, siendo después debenido. Estos hechos fueron calificados en la sentencia, de delito de abandono de destino, aunque se reconocía que el acusado no tenía destino alguno, ni prevenida residencia, pero por analogía al caso típico de la Ley, de prisionero de guerra que recobra su libertad, se le reputó autor del delito, al encartado y se le condenó a veinte años de internamiento en campos de trabajo y accesorias. El vocal Comisario del Tribunal formuló voto particular, en el que se impugnaba la tesis de la sentencia, señalando que por analogía no debía pronunciarse una condena, pues ello era contrario al principio "in dolo pro reo", y que al acusado sólo le era imputable la negligencia o retraso de los dos meses con que había efectuado su presentación en el Cuartel de Barcelona, por lo que debió ser sancionado como autor de un delito de incumplimiento de deberes militares, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo. La sentencia fue también impugnada por el Fiscal Jurídico Militar afecto al Tribunal, que abundó en las razones del voto particular y señaló, además, que no podía sostenerse que abandonara destino o residencia, quien carecía de uno y de otra; que los hechos no ofrecían tipo del indicado abandono y no era admisible que el Tribunal creara delitos, sin estar definidos en la Ley, lo que infringe el principio "nullum crimen", nulla pena, sine lege". El Asesor Jurídico correspondiente, ante la disparidad de criterios, representados por la sentencia, voto particular y recurso del Fiscal, propuso al Mando, el disenso de la resolución y, en efecto, el Comandante Militar de Cataluña y Comisario Delegado de Guerra, pronunciaron su disenso y elevaron las actuaciones a esta Sala.

2.º. RESULTANDO: que dado a trámite el disenso, se celebró vista pública, en la que el representante de la Fiscalía General de la República alegó que los hechos por su especial peculiaridad de falta de presentación del acusado a las autoridades durante dos meses, ofrecían caracteres de incumplimiento de deberes militares realizado por negligencia y comprendidos en tal concepto, dentro del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, debía imponerse al acusado la pena de tres años y un día de internamiento y accesorias. La defensa del procesado alegó en pro de su de-

fendido, que éste, como muchos de los oficiales del Ejército del Norte, por el régimen exento en que tal Ejército se encontraba, no estaba muy seguro de su empleo, ni era conocedor de las obligaciones del mismo, y ello disculpa su falta de diligencia en cumplirlas, pues de otra forma y ya que se presentó voluntariamente, lo hubiera hecho con absoluta puntualidad que así había que esperar de quien tanto había sufrido por la República y había perdido por ella tres de sus hermanos. En todo caso, terminó afirmando que sólo puede imponerse la pena de ley en la extensión mínima.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Ricardo Calderón Serrano.

I CONSIDERANDO: que el retraso del procesado Teniente Florentino Méndez Alvarez durante dos meses en el cumplimiento de su deber, ineludible para militar graduado con categoría de Oficial del Ejército, de presentación a las autoridades de la República, civiles o militares, singularmente a éstos, por la naturaleza del requisito a cumplir, está informado de un evidente descuido revelador de negligencia con lo que puesto en relación uno y otro elemento, se ofrece un concepto claro de delito de incumplimiento de deberes militares, previsto y penado en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, siendo tal el delito que corresponde sancionar y no el de abandono de destino o residencia, señalado en la sentencia disentida, por la razón primordial de que careciendo el acusado de destino, ni habiéndosele señalado lugar de residencia oficial a tiempo de su evacuación, según se afirma en los hechos probados, no puede admitirse que incidiera en abandono de destino o residencia inexistentes y del mismo modo, es impropio la calificación dada por analogía al caso del prisionero de guerra que recuperada su libertad no se presenta, pues el encartado nunca estuvo prisionero y la ausencia de tal requisito esencial acusa la inadecuada aplicación del tipo relacionado, lo que además pugna vivamente con el principio básico en justicia penal de "in dolo pro reo" o de interpretación estricta de la ley y por todo, es pertinente la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia resolver el disenso, según la doctrina sentada e interesada por la representación de la Fiscalía General de la República.

II CONSIDERANDO: que el delito calificado es responsable en concepto de autor el procesado Teniente Méndez Alvarez, a favor del que corresponde apreciar motivos de atenuación referidos a su falta de perversidad y representados por sus virtudes de probada lealtad al Régimen, al que ha servido y en ocasiones ofrecido sacrificios como los sufridos en su viaje de evacuación y aún los derivados de la pérdida de la vida de tres de sus hermanos, muertos, según se indica en el proceso, en defensa de la cau-

sa más ello, no borra las razones de utilidad y necesidad que informan la justicia de guerra y las que impone sin posible superación, que la Ley se cumpla para proteger la disciplina, base de los Institutos Armados, en los que no debe ostentar superior categoría, quien se muestra negligente en acudir al servicio en época de campaña y de grave riesgo para la República y la independencia de la Patria, y todo ello es de tener en cuenta por la Sala, para usar del libre arbitrio que le está conferido por los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código Marcial y fijar la pena en la extensión de la Ley que estima justa, habido cuenta del tantum solicitado por la Fiscalía General de la República.

III CONSIDERANDO: que a los reos condenados a penas de privación total de libertad, les es de abono todo el tiempo sufrido de prisión preventiva y que a los castigados por los Tribunales Militares es ineludible calificarios de afeptos o desafeptos al Régimen, según los artículos dos, cuatro y siete del Decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho; para el destino. en su caso, a unidad disciplinaria de combate o de trabajo, siendo de declarar que el Teniente Méndez Alvarez es afepto a la República y por consiguiente, le correspondía cumplir en unidad de combate el tiempo de su servicio durante la condena y que dure la actual campaña.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos setenta y siete doscientos ochenta y tres y demás de aplicación, Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y Decretos de dieciocho de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: que con revocación de la sentencia recurrida y en resolución del disenso planteado, debemos condenar y condenamos al Teniente procesado Florentino Méndez Alvarez como autor de un delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de tres años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de separación del servicio y destino, en su caso, a cuerpo de disciplina "de combate" por el tiempo de su condena y que dure la actual campaña, siéndole de abono, para el cumplimiento de la pena principal, el total tiempo sufrido de prisión preventiva.

Vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para cumplimiento y dedúzcase los testimonios prevenidos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M. Alvarez. — Juan Canín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.